



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0287/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Guillermo Alejandro Pierre Taveras, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras, contra la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268 fue notificada a Guillermo Alejandro Pierre Taveras, conforme el Acto núm. 146-2021, instrumentado el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por Luís Antonio Martínez Hernández, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Ana María Narrable Luis.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Guillermo Alejandro Pierre Taveras, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de junio de dos

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La aludida acción recursiva fue notificada a Ana María Narrable Luis conforme el Acto núm. 0136/2022, instrumentado el quince (15) de enero de dos mil veintidós (2022) por Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) 8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley para su interposición, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio (sic).

b) 9. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo (sic).

c) 10. En virtud de la parte final del IV principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contraria a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo (sic).

d) 11. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableciendo que cuando La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de cinco (5) días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley (sic).

e) 12. Estableciendo lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarían en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento (sic).

f) 13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2018 y notificada a la parte recurrente el 9 de agosto de 2018, mediante acto número 1045/2018, instrumentado por Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, siendo el último día hábil para notificarlo el 25 de julio de 2018, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se le suma un día por el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio y provincia La Romana, existe un total de 41 kilómetros, evidenciándose que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecidos por el artículo 643 del Código de Trabajo (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) 14. *En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación (sic).*

h) 15. *Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas (sic).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Guillermo Alejandro Pierre Taveras, sustenta sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) *Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, así como el derecho de ser oído por el juez según los artículos 22.5 y 69.1.2, de la Constitución. Sin embargo, todo este estándar legal fue groseramente violado por los jueces que conocieron la instancia del recurso de casación incoado por el ciudadano Guillermo Alejandro Pierre Taveras, al querer imponerle solo la parte in fines del artículo 7 de nuestra Constitución y no el artículo completo. Lo cual vulnera los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios fundamentales del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 74.1 y 2 de nuestra Constitución (sic).

b) Estas garantías constitucionales y procesales están concretizadas fuertemente en los artículos antes comentados y muy especialmente en la sentencia evacuada por este Tribunal Constitucional sobre el particular, que por igual reconoce que todo tribunal al fallar debe motivar adecuadamente sus decisiones lo que tampoco se advierte en la sentencia recurrida (sic).

c) En efecto es importante destacar que el legislador dominicano al momento de concretizar el derecho fundamental a motivar los fallos estableció que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, lo que no se desprende de ninguno de los fallos recurridos (sic).

d) Toda decisión judicial que conculque derechos fundamentales, como lo es el derecho constitucional a ser oído de conformidad con la constitución y las leyes y no observe y cumpla estrictamente con el debido proceso de ley y los principios básicos y fundamentales que rigen el proceso y juicio laboral, como lo son la oralidad, la contradicción y la publicidad es recurrible puesto que genera apreciables gravámenes de derechos fundamentales (sic).

e) En los casos y procesos que una persona física o jurídica se haya constituido en parte como sucede en el caso de la especie, tiene abierta la acción recursiva, aunque la misma no esté prevista como mal lo entendieron los jueces y las jurisdicciones que trataron el recurso del exponente, de manera expresa en la norma procesal, esto, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remedio procesal ante la conculcación de los derechos sustantivos que pueden ser invocados en cualquier estado de causa (sic).

f) En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional procede puesto que ya se cerraron las vías ordinarias, por ello con esta acción el ciudadano Guillermo Alejandro Pierre Taveras, procura remediar o revocar las decisiones, sobre todo, la de la Tercera Sala (Laboral) de la Suprema Corte de Justicia, dada que está en abierta transgresión a esos derechos fundamentales del accionante y la violación premeditada por un juez temerario, sin conciencia funcional, apartado de la ética judicial y desprovisto de objetividad, se llevaron de paro el principio de legalidad y los principios constitucionales antes citados (sic).

g) Estos conceptos de interpretación y fundamentación jurídica encuentra su arraigo en la lógica jurídica y en el concepto de que el derecho no ha sido concebido para agenciarse impunidad ni es un instrumento para cometer injusticias apartado de los supuestos y presupuestos consagrados en las leyes y normas que rigen la materia de que se trate, en el caso del derecho laboral que es el que invocamos en el presente recurso, el código de trabajo es el instrumento legal al que jueces y tribunales están supeditados a sus disposiciones, las cuales han sido inobservadas de manera afrentosa e ilegal por el juez cuya decisión se recurre (sic).

h) De ahí que toda decisión es susceptible del recurso que corresponda, aún no esté éste consignado de manera expresa en las disposiciones de carácter procesal, de conformidad con el principio de progresividad, toda vez que los derechos fundamentales no son limitativos, sino progresivos y así lo han establecido diversas sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las cortes de apelación, como de varias Salas de la Suprema Corte de Justicia, algunas de las cuales citamos en el cuerpo de la presente instancia (sic).

i) Por tanto, es procesalmente viable el recurso de revisión en el presente caso por tratarse de violaciones de precedentes y de derecho fundamental, protegido constitucionalmente como lo es el derecho de acceso a la justicia y de ser oído y ejercer todas las acciones que la Constitución y las leyes prevén, a fin de hacer efectivos esos derechos de los cuales ha sido privado ilegal y arbitrariamente el accionante Guillermo Alejandro Pierre Taveras por disposición de la decisión que se recurre (sic).

j) Los jueces de la Tercera Sala (Laboral) de la Suprema Corte de Justicia, en los párrafos 11, 12 y 13 de la sentencia marcada con el número 033-2021-SSEN-00268, mal interpretaron la norma procesal y de manera totalmente errada declararon la caducidad del recurso de casación del exponente, ciudadano Guillermo Alejandro Pierre Taveras (sic).

k) El artículo 643 del Código de Trabajo establece: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Igualmente lo que establece el Art. 7, de la Ley 3726-53, del 29/12/1953: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio (sic).

m) Nótese que el artículo 643, del código de trabajo establece el plazo de 5 días, sin referirse a la caducidad. Mientras que el artículo 7 de la ley 3726-53, establece el plazo de 30 días, estableciendo que si en ese plazo de 30 días no se cumple con lo establecido, entonces se procederá a declarar la caducidad del recurso. Pero estos jueces de manera arbitraria e irrespetando el principio de garantizar lo que sea más favorable a las partes, han hecho un híbrido tomando los 5 días y declarando ellos, contrario a la ley que si en el plazo de 5 días no se cumple, entonces el recurso es caduco. La ley no habla de 5 días, sino de 30 (sic).

n) Que esta valoración simplista y apartada de toda lógica jurídica y desprovista de objetividad no cabe en el razonamiento tutelar, ni siquiera de un grumete del derecho, esto así, porque todo el que ejerce derecho laboral, sabe que la ley 3726-53 es supletoria, solo para las áreas en las que favorezca el proceso, no que lo perjudique. Viniendo a crear un inherente desigual (sic).

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido interpuesto conforme a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones exigidas por los artículos 73, 184 y 185.1 de la Constitución y los artículos 53 y siguientes de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR NULA la sentencia número 033-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de mes de marzo del año dos mil veintiuno (24/03/2021);

TERCERO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

CUARTO: Accesoriamente, suspender inmediatamente la ejecución de la sentencia atacada, por lo menos con carácter provisional, hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca del asunto con carácter definitivo ante la grave afectación del principio de supremacía constitucional;

QUINTO: Disponer la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Ana María Narrable Luis, como indicamos en parte anterior, conforme el Acto núm. 0136/2022; sin embargo, no figura depositado en el expediente escrito de defensa alguno.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia Laboral núm. 128-2018, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Sentencia núm. 69/2015, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a la argumentación presentada por el recurrente, la disputa inició con la demanda en pago de valores por trabajo realizado y no pagado con abono a daños y perjuicios incoada por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra Ana María Narrable Luis. Tal proceso dio lugar a la Sentencia núm. 69/2015, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda y, en efecto, a que la demandada —Ana María Narrable Luis— fuera condenada a pagar, en favor del demandante, los valores siguientes: (i) RD\$493,603.36 por concepto de facturas de materiales

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de construcción tomados a crédito para la realización del trabajo contratado; (ii) \$1,838,589.55, por concepto de trabajo realizado; (iii) \$500,000.00 a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios experimentados por la falta de cumplimiento en la obligación de pago del trabajo realizado.

No conforme con la decisión anterior, Ana María Narrable Luis presentó un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Dicha acción recursiva fue acogida mediante la Sentencia núm. 128-2018, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, se dispuso la revocación de la sentencia del Juzgado de Trabajo.

No conforme con lo resuelto por la alzada, Guillermo Alejandro Pierre Taveras interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00268, dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución dominicana del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, ostenta el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de haber sido dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

9.2. Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario,¹ computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

9.3. En la especie es posible constatar que la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, fue notificada al señor Guillermo Alejandro Pierre Taveras el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 146-2021, mientras que el recurso se interpuso el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021). En efecto, a partir de lo anterior es dable afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

¹ *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1) de julio de dos mil quince (2015), §9. e), p. 17.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, los principios de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, separación del poder, supremacía constitucional y jerarquía normativa, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la caducidad del recurso de casación, sin analizar los medios de casación que presentó, al tiempo de que rebate los términos en que la corte *a qua* interpretó el artículo 643 del Código de Trabajo en paralelo al artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación; es decir que está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), establecimos que:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.7. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, los principios de legalidad, juridicidad, seguridad jurídica, confianza legítima, separación del poder, supremacía constitucional y jerarquía normativa que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la caducidad del recurso de casación, hiciera uso del principio de supletoriedad para aplicar simultáneamente el artículo 643 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación —que disponen la caducidad del recurso de casación ante la inercia del recurrente en emplazar dentro del plazo prefijado a la parte recurrida—, sin atender el principio de *pro actione* y, en consecuencia, eludir la evaluación de los medios de casación que planteó.

9.10. El artículo 643 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, dispone:

En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

9.11. Mientras que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, precisa:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

9.12. En efecto, respecto a la emisión de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, notamos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Guillermo Alejandro Pierre Taveras, parte recurrente, ya que al pronunciar la caducidad del recurso de casación sometido en la coyuntura de un proceso laboral, llevando a cabo un análisis combinado del artículo 643 del Código de Trabajo con el artículo 7 de la Ley núm. 3726, la corte *a qua* se aprestó a constatar y precisar que hubo una inactividad procesal superior al plazo estipulado en la ley para realizar el emplazamiento de la parte recurrida una vez realizado el depósito formal del memorial introductorio de la casación.

9.13. Esta inactividad se produjo a causa del descuido en que incurrió Guillermo Alejandro Pierre Taveras, parte recurrente; pues tras interponer el memorial de casación el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso a emplazar a la recurrida, Ana María Narrable Luis, mediante Acto núm. 1045/2018, instrumentado el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en efecto, no se realizó la susodicha diligencia procesal —emplazamiento— dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y, por tanto, aplicando la norma especial regulatoria del recurso de casación —supletoria en la materia—, se imponía —como en efecto se impuso— declarar la caducidad del aludido recurso conforme a lo prescrito en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Conviene reiterar, pues, el argumento utilizado por la Corte de Casación para sustentar su decisión, en el sentido de que:

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2018 y notificada a la parte recurrente el 9 de agosto de 2018, mediante acto número 1045/2018, instrumentado por Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, siendo el último día hábil para notificarlo el 25 de julio de 2018, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se le suma un día por el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio y provincia La Romana, existe un total de 41 kilómetros, evidenciándose que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días francos establecidos por el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En especies análogas este tribunal constitucional ha refrendado la aplicación conjunta de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726, a fin de declarar caducos aquellos recursos de casación en que el recurrente no haya emplazado dentro del plazo prefijado —de cinco (5) días— al recurrido en casación en el marco de un proceso laboral. Basta, como muestra, recordar la Sentencia TC/0225/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), donde indicamos:

9.14. De las consideraciones que se transcribieron anteriormente se desprende que el recurso de casación de referencia debió notificarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir del depósito del mismo en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que en aplicación de los artículos 643 y 639 del Código de Trabajo y el 7 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de caducidad del recurso, tal y como lo hicieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

9.15. En este sentido, este tribunal constitucional considera que como la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar caduco el recurso de casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limitó a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales (...).

9.16. En efecto, hemos arribado al silogismo de que en aquellos escenarios donde la Suprema Corte de Justicia se dispone a sancionar los recursos de casación con su caducidad tras comprobar la inactividad procesal del recurrente —como se ha verificado en la especie—, realizando una aplicación irrestricta de la ley procesal vigente, no se producen escenarios de violación a derechos fundamentales atribuibles en forma directa o inmediata a una actuación u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de la Corte de Casación. En ese orden, en Sentencia TC/0120/16, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), indicamos:

[A]l tratarse de una resolución que se limita a decretar la caducidad del recurso de casación, como se indicó anteriormente, el presente recurso de revisión constitucional deviene inadmisibile, en razón de que, al no haber juzgado esa alta corte cuestiones relativas a un conflicto de derecho, tal decisión no podría dar lugar a que puedan violarse derechos fundamentales.

9.17. En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normativas procesales vigentes no se puede —y mucho menos debe— asumir que esta actuación se traduce en una conculcación a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), establecimos:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

9.18. De igual modo, el Tribunal precisó —al resolver un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional que pronunciaba la caducidad del recurso de casación—, en la Sentencia TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que (...) *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Por tales motivos es que este colegiado desde sus Sentencias TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), hace hincapié en que:

[T]oda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.

9.20. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental ni principio constitucional alguno en perjuicio de Guillermo Alejandro Pierre Taveras, por haber aplicado de manera correcta la normativa procesal vigente para el recurso de casación en materia laboral, ha lugar a reiterar los términos y alcance de los precedentes constitucionales antedichos y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que no se satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. La parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 033-2021-

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00268, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

10.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su inadmisión; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [TC/0120/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0073/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)], lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera así como el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guillermo Alejandro Pierre Taveras, y a la parte recurrida, Ana María Narrable Luis.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinticinco (25) de junio de 2021, el señor Guillermo Alejandro Pierre Taveras interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 033-2021-SSEN-00268 dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por este, contra la Sentencia núm. 128-2018, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, tras considerar que, en *“el mismo no se satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental ni principio constitucional alguno en perjuicio de Guillermo Alejandro Pierre Taveras, por*

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber aplicado de manera correcta la normativa procesal vigente para el recurso de casación en materia laboral”; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación, es solo válida en principio y supone un examen del fondo del recurso de revisión.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO A PARTIR DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.3 LITERAL C) DE LA LEY 137-11 Y RESPONDER LOS AGRAVIOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADO POR EL RECURRENTE

3. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, el recurrente sostiene que la Sentencia número 033-2021-SS-00268 dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su contra las reglas del debido proceso, en su vertiente del derecho de ser oído por el juez, conforme disponen los artículos 22.5, 69.1 y 69.2, de la Constitución.

4. En ese sentido, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho y garantía fundamental alegado por el recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la caducidad del recurso de casación decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos, apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “[...] *la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, [...]*”².

Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11

6. Conforme dispone el artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

² Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

7. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión, solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser este de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

8. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

9. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

10. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

11. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

12. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), donde se abordó por primera vez la conveniencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes**³ y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

13. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado, abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

14. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si

³ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

15. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

16. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

17. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, eludiendo el examen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

18. La sentencia objeto de este voto, declaró la caducidad del recurso de casación, por el expediente revelar que en la especie el recurrente no cumplió con la obligación de notificar el recurso de casación a la parte recurrida en el término de cinco (5) días francos establecidos por el artículo 643 del Código de Trabajo, a contar de la fecha en fue depositado el recurso de casación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia le vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisibile el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento de que, *cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normativas procesales vigentes no se puede —y mucho menos debe— asumir que esta actuación se traduce en una conculcación a los derechos fundamentales de los justiciables.*

19. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente,”⁴.

20. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito que en la especie entendemos que el recurso reúne, por la vulneración que hemos indicado alega el recurrente.

21. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había interpretado razonablemente la norma o realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la citada Ley núm. 137-11, en tanto no puede imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

22. Así pues, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la caducidad del recurso sobre la base de normas contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que consideren erróneamente que los recurrentes no eran parte del proceso y no se proceda por esa razón a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 7 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los cinco (5) días francos dispuesto en el referido artículo 643 el Código de Trabajo, o comprobarse, que en el caso que nos ocupa, fue realizado y depositada en tiempo oportuno la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a la parte recurrida, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la caducidad del recurso conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726⁵, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte recurrente; aspectos que solo se

⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrían subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

23. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

24. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

25. Para ATIENZA⁶:

“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A

⁶ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio solo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).”

26. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

27. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

28. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo válida en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *“adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley...”*⁷; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

29. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo esta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

30. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre

⁷ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

31. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró “...*que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726*”; continúa exponiendo esa decisión que:

“...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable”.

32. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

33. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales⁸ para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales⁹.

34. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad¹⁰ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad¹¹, mediante el cual la Constitución y los derechos

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

¹⁰ **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹¹ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

35. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

36. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a que, en la especie es dable concluir **que, esta jurisdicción constitucional debió declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y determinar si efectivamente fue vulnerado por la sentencia el derecho fundamental alegado.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0129.

I. Antecedentes

1.1 El caso en concreto versa sobre la demanda en pago de valores por trabajo realizado y no pagado con abono a daños y perjuicios incoada por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra Ana María Narrable Luís; tal proceso dio lugar a la sentencia número 69/2015 dictada, el 19 de marzo de 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, que acogió la demanda y, en efecto, a que la demandada —Ana María Narrable Luís— fuera condenada a pagar, en favor del demandante, los valores siguientes: (i) RD\$493,603.36 por concepto de facturas de materiales de construcción tomados a crédito para la realización del trabajo contratado; (ii) RD\$1,838,589.55 por concepto de trabajo realizado; y, (iii) RD\$500,000.00 a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios experimentados por la falta de cumplimiento en la obligación de pago del trabajo realizado.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 No conforme con la decisión anterior, Ana María Narrable Luís presentó un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; dicha acción recursiva fue acogida mediante la sentencia número 128-2018, del 28 de febrero de 2018, y, en consecuencia, se dispuso la revocación de la sentencia del Juzgado de Trabajo.

1.3 Luego, no conforme con lo resuelto por la alzada, Guillermo Alejandro Pierre Taveras interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la sentencia número 033-2021-SS-SEN-00268 dictada, el 24 de marzo de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, esta última decisión jurisdiccional es la que comporta el objeto del presente recurso, y resuelto mediante la sentencia respecto de la cual emitimos nuestro voto disidente.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c¹², de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la irregularidad procesal detectada en el caso no puede serle imputada como violación de derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto esta jurisdicción efectuó una correcta aplicación del derecho en todo momento, reiterando así el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 (relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias

¹² Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación)¹³; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo.

1.5 Empero, en la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación por el mismo haber sido interpuesto de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la endilgada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.6 Del mismo modo, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

¹³ En esta sentencia constitucional se dispuso que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a valoración, tomando como base el mismo análisis que se realiza en la sentencia objeto de este voto para determinar que la supuesta irregularidad procesal detectada no se le podía imputar a la sentencia recurrida, ya que según esta se pudo constatar y precisar que hubo una inactividad procesal superior al plazo estipulado en la ley para realizar el emplazamiento de la parte recurrida una vez realizado el depósito formal del memorial introductorio de la casación, con lo que no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental, razón por la que procedía entonces, rechazar el recurso y confirmar la sentencia. De esta manera, como órgano constitucional se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad.

2.2 De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22.

2.3 En el presente caso, esta sede constitucional, debió indicar las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no pueda incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.

2.4 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, al igual que el caso en concreto, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.5 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.6 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, el cual fue reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23.

2.7 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021):

El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.

2.8 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

En cuanto al tema tratado, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil doce (2012), en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juez debe ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el derecho de las partes en los conflictos, solo así justificará y considerará a las partes de manera igualitaria en los diferentes procesos, lo que se traduce en la garantía a la seguridad jurídica cuando se dictan decisiones apegadas a esa posición garantista ya mencionada.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “se limitó a aplicar la ley”, que “al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal”, que “la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador” o que “se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción” sin referirse a la suficiencia de la motivación¹⁴ –algo que

¹⁴ Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a inadmitir por “constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo,” afirmar que con la sola actuación aplicando la regla procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso— ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus Decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, TC/0141/22, TC/0454/22, TC/0471/22, TC/0512/22, TC/0527/22, TC/058/23, TC/0074/23, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación “conforme y razonable” sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.

Expediente núm. TC-04-2022-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00268, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).